



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

2020-128

Revisada la foliatura, no hay prueba que la parte interesada hubiere cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme el emplazamiento ordenado del auto admisorio.

Para los fines anteriores y en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1º, se concede el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-